

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00383** de PAOLA ANDREA AGUIRRE LADINO contra RED INTEGRADORA S.A.S. Y OTROS, asignada por reparto con 13 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión al respecto se hace el siguiente estudio:

1. El hecho 5° de la demanda contiene varias situaciones fácticas (3 hechos) por lo que deberá separarlos y enumerarlos respectivamente.
2. El hecho 5° se contradice con lo expresado en el hecho 1° pues indica en este hecho que inició la relación con RED INTEGRADORA S.A.S y en el hecho 5° que inicio la relación en la misma fecha con ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.S.
3. Igualmente en el mismo hecho 5° menciona que la demandante suscribió contrato con la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S. sin que indique los extremos de dicha relación o contrato.
4. En el hecho 7° indique que empresa efectuaba dicho pago y en virtud de que relación contractual.
5. Los hechos son fundamento de las pretensiones, indique con claridad las situaciones fácticas que fundamentan la pretensión 2° y 5°.
6. Deberá clasificar e individualizar las pretensiones incluidas en la petición No. 6
7. No fueron aportadas las pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda.
8. No fueron aportados los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.
9. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 019 FIJADO HOY 23 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria